

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-336/2014

ACTORES: MILTON ONASIS
HERNÁNDEZ AGUILAR Y JORGE
ÁLVAREZ LÓPEZ

TERCEROS INTERESADOS: ANTONIO
REY ENRIQUES Y LUIS FILIBERTO
GARCÍA BLANCO

PROMOVENTE: JORGE ÁLVAREZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA Y ARQUIMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión privada de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, con motivo del escrito presentado por Jorge Álvarez López mediante el cual pretende promover incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

1. Escrito incidental. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis Jorge Álvarez López promovió lo que llamó incidente de inejecución de sentencia y aduce que las autoridades competentes no dieron cumplimiento a la sentencia que esta Sala Superior dictó el cuatro de junio de dos mil catorce en el expediente indicado al rubro.

2. Remisión del Escrito. En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos remitió el escrito de referencia a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su sustanciación.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada.

Debido a la naturaleza y efectos de la determinación, corresponde emitirla al Pleno de la Sala Superior, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, recogido en la tesis de jurisprudencia 11/99², con rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

² Consultable a páginas 447 a 449, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

Lo anterior, porque en el particular se trata de establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito presentado por el promovente, así como el trámite que se le debe dar.

2. Hechos relevantes.

2.1. Acuerdo de calificación de la elección por usos y costumbres. El catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-72/2013, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, según acta de asamblea de primero de diciembre de dos mil trece, ordenando expedir las constancias a los concejales electos que integraron la planilla dorada.

En los lugares cuatro y cinco de dicha planilla se ubicaron el hoy promovente Jorge Álvarez López y Milton Onasis Hernández Aguilar como concejales propietarios, respectivamente.

2.2. Instalación y toma de protesta. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, acudiendo la totalidad de los concejales electos a tomar la protesta de ley correspondiente.

2.3. Sesión de cabildo para asignación de cargos.

El dieciocho de enero de dos mil catorce, tomando en consideración la minuta para conciliar la asignación de regidurías conducida por un funcionario de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca (la cual se firmó el diecisiete de enero anterior), mediante sesión ordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, designó y tomó protesta del cargo, entre otros, a Milton Onasis Hernández Aguilar y Antonio Rey Enriques como Primer y Segundo Síndico, respectivamente, así como al hoy promovente Jorge Álvarez López en la Regiduría de Hacienda y a Luis Filiberto García Blanco como Regidor de Educación.

2.4. Asamblea general de ciudadanos.

El veinte de enero inmediato, se celebró una asamblea comunitaria en la que, en esencia, se desconoció la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce y se designó por votación a los concejales conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Santa María Atzompa, por lo que se acordó, entre otros, que Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco debían ocupar los cargos de Primer Síndico Municipal Único y Regidor de Hacienda, respectivamente, y el hoy promovente Jorge Álvarez López y Milton Onasis Hernández Aguilar se les asignaron las Regidurías de Educación y Salud, así como de Policía, respectivamente.

2.5. Juicios electorales locales de sistemas normativos internos. Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, presentaron sendos juicios ciudadanos (JDCI-

12/2014 y JDCI-13/2014) a fin de controvertir lo aprobado durante la sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de enero del presente año, por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

2.6. Resolución del tribunal local. El catorce de marzo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca³ determinó, en esencia, declarar fundados los agravios de los actores y ordenar al Ayuntamiento de referencia sesionar para acatar lo acordado en la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero del presente año y que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, convocara a sesión de cabildo, a efecto de integrar el Ayuntamiento, de la siguiente forma:

Concejal No.	CONCEJAL PROPIETARIO	CARGO
2	Antonio Rey Enriques	Síndico Único
3	Luis Filiberto García Blanco	Regidor de Hacienda
4	Jorge Álvarez López ⁴	Regidor de Educación y Salud
5	Milton Onasis Hernández Aguilar	Regidor de Policía
6	Pedro López Martínez	Regidor de Agricultura y Desarrollo Artesanal
7	Antonio García Hernández	Regidor de Cultura

³ En lo sucesivo, Tribunal Electoral de Oaxaca.

⁴ Jorge Álvarez López es quien pretende promover el incidente de incumplimiento.

2.7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con esa determinación, Milton Onasis Hernández Aguilar y el hoy promovente Jorge Álvarez López, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia descrita en el punto anterior, el cual se registró como SUP-JDC-336/2014 y fue resuelto en sesión pública de cuatro de junio siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca el catorce de marzo del presente año.

3. Estudio.

Cumplimiento de sentencia de tribunal electoral local.

A efecto de desentrañar la verdadera intención del promovente, para dar el cauce que corresponda a su pretensión para lo cual resulta necesario realizar el estudio integral de su escrito, tal y como se establece en la jurisprudencia 2/98⁵, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, la cual es aplicable en lo conducente, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así

⁵ Consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, en el escrito sujeto a estudio, esencialmente, argumenta el promovente que las autoridades competentes no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336/2014 y que le genera agravio lo que se expone a continuación:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no le ha expedido el nombramiento que lo acredita como Regidor de Educación y Salud de Santa María Atzompa, Oaxaca.
- La falta de pago de sus dietas desde que se dictó la resolución en el expediente hasta la fecha.
- La omisión de convocarlo a sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, con lo cual obstaculiza su desempeño como regidor.
- La omisión de proporcionar información del estado de las cuentas públicas municipales de los ejercicios fiscales dos mil catorce a dos mil dieciséis.

De los argumentos que preceden, a juicio de esta Sala Superior, la competencia para conocer de la pretensión expresada en el escrito del promovente, corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en virtud de que, fundamentalmente, su causa de pedir se centra en el cumplimiento de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional el catorce de marzo de dos mil catorce, la cual fue confirmada por esta Sala Superior el cuatro de junio siguiente.

En efecto, la pretensión del promovente está vinculada directamente con el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitida en los JDCI-12/2014 y JDCI-13/2014 acumulados.

Ello es así, porque como se resaltó en el apartado de hechos relevantes, el nombramiento del promovente como regidor de educación y salud, derivó de la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero de dos mil catorce, la cual fue declarada como válida por el Tribunal Electoral de Oaxaca quien ordenó su acatamiento a través de los medios de impugnación precisados en el párrafo que precede el catorce de marzo de dos mil catorce.

Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en sentencia de cuatro de junio de dos mil catorce, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

En este contexto es evidente, que si con la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, se determinó que, entre los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, Jorge Álvarez López fue designado como Regidor de Educación y Salud; entonces es dicho fallo al que debe darse cumplimiento, a efecto de que el promovente sea resarcido en el pleno ejercicio de su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo público al que fue electo, mismo que se relaciona de manera directa con su pretensión (nombramiento y dietas).

Por tanto, la autoridad que debe conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de lo planteado por el promovente en su escrito, es el Tribunal Electoral de Oaxaca.

4. Decisión.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es que esta Sala Superior remita al Tribunal Electoral de Oaxaca el escrito presentado por Jorge Álvarez López, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer del escrito

presentado por Jorge Álvarez López.

SEGUNDO. Remítase dicho escrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-336/2014

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO